



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 09 FEB 2021

DECLARATIVO de SERVIDUMBRE - RAD. No.: 11001310300320200037600

Teniendo en cuenta el informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, una vez revisadas las diligencias, el Despacho vislumbra que la parte actora aun cuando envió mensaje acerca de la subsanación del libelo para acatar lo dispuesto en auto de adiada 18 de Diciembre de 2020, lo cierto es que no se produjo dentro del término de ley como a continuación expone y, siendo la razón por la cual al presentarse de forma extemporánea, habrá de proceder esta judicatura a su rechazo en aplicación de lo normado en los artículos 13¹, 90 y 118 del C. G. del P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el auto inadmisorio se notificó mediante anotación en estado (electrónico) #61 del 12 de enero del corriente año, en el microsítio de esta dependencia judicial dispuesto en la página web de la Rama Judicial donde se tiene establecido sean publicitados², por lo cual, el término de los 5 días para subsanar <en baranda virtual, a través igualmente del correo institucional>, fenecía el día 19 del mismo mes y año a las 5:00 p.m.; nótese que el memorialista remite la subsanación en correo que aun cuando lo hace en esa misma data, se produce en una hora no habilitada, las 5:43 p.m., esto es, aquel escrito se entiende como recibido el día siguiente hábil (el 20 de enero), por ende su recibido se torna por fuera del término de ley, debiendo recordarse que en los términos del Art.109 ibídem, los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo que acorde a lo relatado no se produjo en dicho tiempo.

Por lo anteriormente esbozado, aunado a que se encuentra vedado el juzgador de otorgar tiempos adicionales para que se reúnan requisitos establecidos por la ley adjetiva civil, conforme a lo anterior, se colige que la demanda no fue subsanada en tiempo, haciéndose procedente la aplicación de lo reglado en el Art.90 ejusdem y, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo para ello, las razones analizadas en la motiva de esta providencia y, si se llegó a constituir título judicial acorde a soporte allegados por la actora y previa verificación de la Secretaría de tales rubros, librese orden respectiva ante la entidad bancaria correspondiente para que se realice su devolución.

2° DEVOLVER si a ello hubiere lugar, el libelo junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3° PROCEDA la secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>7</u> Hoy <u>09 FEB 2021</u>	
AMANDA RUTH SALINAS CELIS, Secretaria	

¹ Que indica: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

² Conforme a las pautas dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la prestación del servicio de administración de justicia en torno a la virtualidad que hoy día se tiene por motivos de salubridad y que es de público conocimiento.